



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

014

EXP. N.º 01439-2006-PA/TC
AREQUIPA
JULIO ACOSTA PAREDES

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 14 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 01439-2006-PA/TC, que declara **FUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Acosta Paredes contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 103, su fecha 7 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de julio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 57461 y 57473-02-ONP, de fecha 21 de octubre de 2002, por no haberse aplicado la Ley N.º 25009; se expida una nueva resolución otorgando pensión



bajo los alcances del Decreto Ley N.º 19990, concordante con la Ley Minera N.º 25009, y se disponga un nuevo cálculo del monto de su pensión de jubilación, tomando como referencia los últimos 12 meses de aportación anteriores al mes de cese.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el demandante pretende el recálculo de su pensión de jubilación minera, supuestamente por habersele aplicado indebidamente el Decreto Ley N.º 25967; situación que no se condice con la realidad, porque de la resolución cuestionada se advierte que le fue otorgado el derecho a una pensión de jubilación minera, aplicándose correctamente el Decreto Ley N.º 25967, para calcular su pensión.

El Séptimo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 12 de enero de 2005, declara fundada en parte la demanda, considerando que el demandante acredita que durante un mes ha estado expuesto a riesgos de toxicidad del medio ambiente. Respecto de que la pensión de jubilación se fije al amparo de lo establecido por el Decreto Ley N.º 19990, en concordancia con la Ley N.º 25009, arguye el Juzgado que dicha ley precisa ciertos requisitos y por lo tanto no se aplica a todos los trabajadores que laboran en empresas mineras, sino sólo a aquellos que realizan las actividades indicadas, situación jurídica en la que no se encuentra el demandante, concluyendo que las resoluciones cuestionadas se ajustan a derecho.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, estimando que esta debe ser reconducida por el *a quo* al proceso contencioso administrativo.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante y, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, al constar de autos que el actor padece la enfermedad de hipertensión arterial.
2. El demandante solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones 0000057461-2002-ONP/DC/DL19990 y 0000057473-2002-ONP, de fecha 21 de octubre de 2002, por habersele otorgado una pensión de jubilación minera con arreglo al Decreto Ley N.º 25967, y no la del Decreto Ley N.º 19990.
3. De la cuestionada resolución se desprende que al demandante se le otorgó pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009 y al Decreto Ley N.º 19990; que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cesó en su actividad laboral el 31 de agosto de 1997; y que a dicha fecha tenía 57 años de edad y 30 años completos de aportaciones. Asimismo, se deduce que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el actor cumplía con los requisitos para obtener la pensión de jubilación solicitada.

4. Por otro lado, aunque en la primera resolución cuestionada se invoca como sustento jurídico el artículo 7 del Decreto Ley N.º 25967, el citado artículo se refiere a la creación de la ONP y a su función previsional, de modo que su invocación, *per se*, no implica vulneración alguna de los derechos del recurrente.
5. Sin embargo, de la Hoja de Liquidación obrante a fojas 4, se desprende que al actor se le otorgó pensión de jubilación en base a los 60 últimas remuneraciones de referencia, es decir se le aplicó en forma retroactiva el Decreto Ley 25967.
6. Es necesario señalar que el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, ha establecido que la pensión completa a que se refiere la Ley N.º 25009 será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de la pensión dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990; por tanto, los topes fueron impuestos en el propio diseño del régimen del Decreto Ley N.º 19990, señalándose la posibilidad de imponerlos, así como los mecanismos para su modificación.
7. El artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990 precisa que es mediante Decreto Supremo como se fijará el monto de la pensión máxima mensual, y que esta se incrementará periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a lo prescrito en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución vigente. Por consiguiente, no se puede pretender una suma mayor que la establecida como pensión máxima dentro de este régimen previsional.
8. Por lo expuesto, al haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional invocado, la demanda debe estimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la acción de amparo; en consecuencia, inaplicable al actor la Resolución N.º 0000057461-2002-ONP/DC/DL19990, de fecha 21 de octubre de 2002.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

017

EXP. N.º 01439-2006-PA/TC
AREQUIPA
JULIO ACOSTA PAREDES

2. Ordenar que la ONP expida una nueva resolución otorgando pensión de conformidad con la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, más el pago de las pensiones devengadas con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figueroa Rivaroneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01439-2006-PA/TC
AREQUIPA
JULIO ACOSTA PAREDES

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Acosta Paredes contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 103, su fecha 7 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

1. Con fecha 6 de julio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 57461 y 57473-02-ONP, de fecha 21 de octubre de 2002, por no haberse aplicado la Ley N.º 25009; se expida una nueva resolución otorgando pensión bajo los alcances del Decreto Ley N.º 19990, concordante con la Ley Minera N.º 25009, y se disponga un nuevo cálculo del monto de su pensión de jubilación, tomando como referencia los últimos 12 meses de aportación anteriores al mes de cese.
2. La emplazada contesta la demanda manifestando que el demandante pretende el recálculo de su pensión de jubilación minera, supuestamente por habersele aplicado indebidamente el Decreto Ley N.º 25967; situación que no se condice con la realidad, porque de la resolución cuestionada se advierte que le fue otorgado el derecho a una pensión de jubilación minera, aplicándose correctamente el Decreto Ley N.º 25967, para calcular su pensión.
3. El Séptimo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 12 de enero de 2005, declara fundada en parte la demanda, considerando que el demandante acredita que durante un mes ha estado expuesto a riesgos de toxicidad del medio ambiente. Respecto de que la pensión de jubilación se fije al amparo de lo establecido por el Decreto Ley N.º 19990, en concordancia con la Ley N.º 25009, arguye el Juzgado que dicha ley precisa ciertos requisitos y por lo tanto no se aplica a todos los trabajadores que laboran en empresas mineras, sino sólo a aquellos que realizan las actividades indicadas, situación jurídica en la que no se encuentra el demandante, concluyendo que las resoluciones cuestionadas se ajustan a derecho.
4. La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, estimando que la demanda debe ser reconducida por el *a quo* al proceso contencioso administrativo.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante y, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, al constar de autos que el actor padece la enfermedad de hipertensión arterial.

2. El demandante solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones 0000057461-2002-ONP/DC/DL19990 y 0000057473-2002-ONP, de fecha 21 de octubre de 2002, por habersele otorgado una pensión de jubilación minera con arreglo al Decreto Ley N.º 25967, y no la del Decreto Ley N.º 19990.
3. De la cuestionada resolución se desprende que al demandante se le otorgó pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009 y al Decreto Ley N.º 19990; que cesó en su actividad laboral el 31 de agosto de 1997; y que a dicha fecha tenía 57 años de edad y 30 años completos de aportaciones. Asimismo, se deduce que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el actor cumplía con los requisitos para obtener la pensión de jubilación solicitada.
4. Por otro lado, aunque en la primera resolución cuestionada se invoca como sustento jurídico el artículo 7 del Decreto Ley N.º 25967, el citado artículo se refiere a la creación de la ONP y a su función previsional, de modo que su invocación, *per se*, no implica vulneración alguna de los derechos del recurrente.
5. Sin embargo, de la Hoja de Liquidación obrante a fojas 4, se desprende que al actor se le otorgó pensión de jubilación en base a los 60 últimas remuneraciones de referencia, es decir se le aplicó en forma retroactiva el Decreto Ley 25967.
6. Es necesario señalar que el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, ha establecido que la pensión completa a que se refiere la Ley N.º 25009 será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de la pensión dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990; por tanto, los topes fueron impuestos en el propio diseño del régimen del Decreto Ley N.º 19990, señalándose la posibilidad de imponerlos, así como los mecanismos para su modificación.
7. El artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990 precisa que es mediante Decreto Supremo como se fijará el monto de la pensión máxima mensual, y que esta se incrementará periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a lo prescrito en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución vigente. Por consiguiente, no se puede pretender una suma mayor que la establecida como pensión máxima dentro de este régimen previsional.



020

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Por lo expuesto, al haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional invocado, la demanda debe estimarse.

Por estos fundamentos, se debe declarar **FUNDADA**, en parte, la acción de amparo; en consecuencia, inaplicable al actor la Resolución N.º 0000057461-2002-ONP/DC/DL19990, de fecha 21 de octubre de 2002.

Por tanto, ordenar que la ONP expida una nueva resolución otorgando pensión de conformidad con la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, más el pago de las pensiones devengadas con arreglo a ley.

S.

ALVA ORLANDINI



Lo que certifico:



.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)